

Comisión IV.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE CONTROL PARA
EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES A
SOCIEDADES NO INCLUIDAS EN EL ART. 299, L. S.,
CUANDO YA HAYAN PRESENTADO ANTERIOR
Y VOLUNTARIAMENTE REVALÚOS
CONTABLES

ALBERTO D. GARCÍA CAINZO.

En nuestra legislación positiva en materia societaria, sea ésta nacional o provincial, no existe disposición alguna que faculte a exigir a las autoridades de control los revalúos contables practicados por las sociedades sujetas a fiscalización limitada. No obstante ello, considero que en el caso de que una sociedad cerrada presente voluntariamente su revalúo contable a dicho organismo estatal, por imperio de las disposiciones nacionales que regulan la materia, cuales las leyes 19.742/72 y su decreto reglamentario 8626/72, en los sucesivos períodos anuales la sociedad deberá presentar los respectivos estados contables, como asimismo toda la documentación anexa a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Y dicha afirmación surgiría de la siguiente interpretación:

1. — El art. 1 de la ley 19.742/72 establece, en el primer párrafo, que “las personas de existencia visible o jurídicas y las sucesiones indivisas, podrán actualizar el valor de sus bienes a los efectos contables, de acuerdo con la presente ley”. Obsérvese que dicha disposición legal no es obligatoria, dada la inclusión de la palabra “podrán” dentro de su texto. Complementando y aclarando dicha disposición, tenemos el art. 1 de la reglamentación, que también en su primer párrafo determina: “Ejercida la opción a que se refiere el primer párrafo del art. 1 de la ley, la misma comprenderá la totalidad de los bienes susceptibles de ser actualizados conforme a las disposiciones de la ley y de este reglamento. Dicha actualización deberá realizarse en todos los ejercicios posteriores”.

El art. 12 de la Ley de Revalúo establece, en su parte pertinente, que “las entidades mencionadas en el art. 1, segundo párrafo, deberán comunicar la actualización de los bienes y los estados contables resultantes a la autoridad de contralor. Las demás personas y suce-

siones indivisas deberán inscribirlos en el Registro Público de Comercio de su domicilio, *salvo que estuvieran sometidas a contralor estatal, en cuyo caso deberán ser comunicados a la autoridad de control*". En la primera parte del artículo que transcribo se determina la obligatoriedad de comunicar a la autoridad de control la actualización de sus bienes, y esa obligatoriedad se refiere a las sociedades abiertas, cuales son las comprendidas en el art. 299 de la Ley de Sociedades Comerciales y demás entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, etc. Al contrario, en el segundo párrafo, que también transcribo, del texto legal surge clara e imperativamente impuesta la obligatoriedad de comunicar la actualización de sus bienes a la autoridad de control —Insp. Gen. de Personas Jurídicas— de las sociedades sujetas a control estatal, sin discriminar si ese control es permanente —sociedades abiertas— o limitado —sociedades cerradas—.

Si alguna duda quedare, el art. 12 de la reglamentación se preocupa en aclararlo determinando que "las personas jurídicas que practiquen la actualización anual prevista, *deberán* presentar a la *autoridad de contralor* balance general y estados de resultados respectivos, acompañando un anexo certificado por profesional de la matrícula ilustrativo de la diferencia por la que actualizó cada rubro del ejercicio".

O sea, que realizada la opción por parte de la empresa prevista en el art. 1 de la Ley de Revalúo en el sentido de practicarlo —y presentarlo a la autoridad de control—, y como la actualización de valores contables debe realizarse anualmente, de dicha disposición, sumado a ello lo ordenado por el art. 12 de la misma ley y su homónimo de la reglamentación, surgiría la potestad de la autoridad de control de exigir a la sociedad la presentación de la documentación que la misma ley le exige por ante ella, como asimismo la obligatoriedad de la empresa de presentarlo y someterlo a consideración y estudio y ulterior aprobación de la Oficina Administrativa. De no ser ello así, se estaría violando la Ley Nacional de Revalúo y su respectivo decreto reglamentario, so pretexto de no existir disposición legal alguna en materia comercial que lo exija.

2. — Al margen de lo expuesto, de no realizarse el procedimiento aconsejado de la aprobación administrativa previa, surgen inconvenientes de índole práctica, ya que de presentarse los revalúos solamente en el Registro Público de Comercio, en él no hay profesionales capacitados en materia contable para examinarlos adecuadamente y técnicamente.